
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilaria De la Rosa.
Abogado:	Lic. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio.
Juez ponente:	Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilaria de la Rosa, contra la sentencia núm. 25/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Santo Isabel Vizcaíno Laurencio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0588930-7, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 74, altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Hilaria de la Rosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0050037-0, domiciliada y residente en la carretera Yamasá, Km. 26 núm. 83, Sierra Prieta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 6057-2019, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida "Don Hierro y/o Grupo Hierro, C. por A".

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Hilaria de la Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Don Hierro y/o Grupo Hierro, C. por A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 269/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda contra Grupo Hierro y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora Don Hierro, condenándola a pagar los valores correspondientes a preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y al pago de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Don Hierro, SRL. dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 25/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria, CONFIRMANDOLA en las condenaciones en lo referente al pago de vacaciones, proporción de salario de navidad y participación de los beneficios de la empresa. **TERCERO:** SE COMPENSAN la Costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 625, 641 y 553 inciso 5, del Código Laboral. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68, 69, y 75 de la Constitución Dominicana”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, en virtud del control oficioso que deriva del carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del código referido, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 20 de diciembre 2014, según consta en la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual estableció un salario mínimo de RD\$11,292.00 pesos mensuales para el sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado declarando justificado el despido, rechazando en consecuencia la demanda en cuanto las prestaciones laborales e indemnización supletoria y la confirmó en cuanto a las condenaciones establecidas por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$8,141.56, por concepto de vacaciones; b)

RD\$13,434.56, por concepto de proporción de salario de Navidad y c) RD\$34,892.15, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; ascendiendo las condenaciones a un total de cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 00/27 (RD\$56,468.27), suma que, como es evidente no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecida en el referido [artículo 641 <https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>](https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797) del [Código de Trabajo <https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>](https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797), razón por la cual procede, de oficio, declarar inadmisibile el recurso de casación, sin necesidad de valorar los aspectos contenidos en este, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hilaria de la Rosa contra la sentencia núm. 25/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.